

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y DOCUMENTOS  
ANTE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

VOLANTE SUPLETORIO

1. Propósito : Establecer y regular la aplicación de un sistema de certificación de planos finales y documentos pertinentes para la concesión de los permisos administrados por la Junta de Calidad Ambiental para proyectos que requieran permisos de construcción a otorgarse por la Administración de Reglamentos y Permisos.
2. Autoridad Estatutaria : Artículo 2 de la Ley numero 7 del 19 de julio de 1985.
3. Fecha de aprobación : 15 de enero de 1986 (Junta de Calidad Ambiental ); 26 de febrero de 1986 (Junta de Planificación y Administración de Reglamentos y Permisos)
4. Fecha de vigencia : 26 de febrero de 1986
5. Fecha de Radicación : 4 de mayo de 1990 8:24 A.M.
6. Número de Reglamento : 4209

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La Ley Número 7 del 19 de julio de 1985, autoriza a la Junta de Calidad Ambiental para que prepare, adopte y enmiende, según determine necesario y en coordinación con la Junta de Planificación, un Reglamento para Establecer un Sistema de Certificaciones de Planos y Documentos para la concesión de los permisos administrados por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) que son necesarios para que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) conceda el Permiso de Construcción.

Este sistema de certificación de planos y documentos establecido por la referida Ley ha de descansar en la responsabilidad profesional que se les ha conferido a los ingenieros y arquitectos al otorgársele una licencia para el ejercicio de éstas profesiones, en la capacidad de éstos profesionales para garantizar la buena calidad de sus diseños, y para inspeccionar cabal e imparcialmente las construcciones. En adición, la Agencia deberá proceder al cotejo y revisión de los planos y documentos aprobados y en ningún caso el número de aprobaciones cotejadas será menor al diez por ciento (10%) del total de casos aprobados en el mes correspondiente.

La responsabilidad profesional delegada incide en valores de alta jerarquía constitucional como son la protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública por la que las actuaciones de estos profesionales que violenten las disposiciones de este

Reglamento estarán sujetas a las acciones judiciales y administrativas pertinentes, contra la parte responsable por tal violación.

En el ejercicio de la responsabilidad profesional y consciente de las repercusiones de sus actuaciones, se les habrá de requerir a estos profesionales, mediante la aplicación del presente reglamento, una certificación de que los planos y documentos preparados para la concesión de permisos administrados por la Junta de Calidad Ambiental están de acuerdo con las leyes y los reglamentos pertinentes, y en los casos aplicables que la obra construida bajo su inspección cumplió con dicho Reglamento.

De igual manera, como medida de protección de la vida, de la propiedad y de la seguridad pública, envueltas en la realización de tales proyectos de construcción, se le habrá de exigir al contratista o constructor que ejecute las obras, una certificación jurada haciendo constar que las mismas fueron ejecutadas conforme a los planos certificados.

## APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

### § SECCIÓN 1.0 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Título--Este Reglamento que regirá la certificación de planos y documentos sometidos ante la Junta de Calidad Ambiental para la concesión de permisos se conocerá y se citará como el "Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental".

1.2 Autoridad Legal--Esta reglamentación se promulga de acuerdo con las disposiciones de las leyes Número 7 del 19 de julio de 1985 y Número 9 del 18 junio de 1970, según enmendada.

1.3 Aplicación--Las disposiciones contenidas en este reglamento aplicarán y cubrirán a:

1) Todo plano (incluyendo enmiendas y las especificaciones técnicas que lo complementan) para cualquier proyecto que solicite permiso en lo relativo a:

a) Permiso para el Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos.

b) A los permisos de Control de Inyecciones Subterráneas. Clasificados como:

(1) Clase II-C--permiso de tanques subterráneos para el almacenamiento de hidrocarburos que son líquidos a temperatura y presión estándar.

(2) Clase V (c) (1)--sistemas sépticos incluyendo todos los tanques sépticos utilizados para inyectar desperdicios sanitarios o efluentes de viviendas multifamiliares, industriales, comerciales y de todo tipo de establecimiento privado, gubernamental y municipal y cualquier tanque séptico en un parque industrial.

(3) Clase VI--sumideros o cavidades de drenaje natural que permite la filtración o inyección del agua o cualquier otro fluido.

(4) Clase VII--tanque subterráneo para almacenamiento de cualquier fluido excepto los incluidos bajo la Clase II-C.

c) Permiso para la construcción de Sistema de Tratamiento Sin Descarga a un

cuerpo de agua superficial--no incluye los Permisos de "National Pollutant Discharge System".

d) Permiso para la construcción de Fuentes Menores de Emisión.

e) Permiso de Polvo Fugitivo.

2) Todo documento relativo a:

(a) Permiso para realizar Actividad Generante de Desperdicios Sólidos.

(b) Permiso para el Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos.

(c) Permiso para el Control de Inyección Subterránea.

(d) Permiso para la Construcción de Sistema de Tratamiento Sin Descarga.

3) La inspección y construcción de toda obra realizada a base de un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento.

4) En los casos aplicables a los siguientes permisos de operación:

a) Permiso de Operación para el Control de Inyecciones Subterráneas.

b) Permiso de Operación para el Sistema de Tratamiento de Aguas Sin Descarga.

c) Permiso de Operación para Fuentes Menores de Emisión.

5) Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas incluyendo al Gobierno Federal.

1.4 Facultad--Se autoriza a través de este reglamento a tenor con las facultades de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, el Procedimiento para obtener permisos relativos al Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos y a los Sistemas de Tratamiento de Agua Sin Descarga con sus correspondientes cargos por su radicación y aprobación.

1.5 Prohibición Genérica--No se procesará ningún documento o Plano relativo a la solicitud de permisos ante la Junta de Calidad Ambiental que no haya cumplido con el Artículo 4-C de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, "Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento de Declaraciones de Impacto Ambiental".

1.6 Requisitos--Es requisito indispensable que todas las certificaciones de planos y documentos e inspección de obra sean realizadas o certificadas por un ingeniero o arquitecto autorizado para ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado. El ingeniero o arquitecto radicará la certificación de plano o documento en los programas de la Junta de Calidad Ambiental donde solicita el permiso.

1.7 Violaciones--Las certificaciones falsas, las alteraciones en la construcción de obras, o cualquier otra violación a las disposiciones de este reglamento estarán sujetas a que se tomen acciones administrativas y/o judiciales en contra de la parte responsable por tal violación.

1.8 Disposiciones Conflictivas o Contradictorias--Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más o menos restrictivo que un requisito

establecido, por cualquier otra disposición de este Reglamento, o por cualquier otra ley, reglamento, o norma establecido por cualquier autoridad gubernamental debidamente constituida que tenga jurisdicción, el requisito más estricto predominará.

1.9 Disposiciones de Otros Reglamentos--Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento y Códigos de Especificaciones adoptado por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) que le sea aplicable al sistema de certificaciones .

1.10 Disposición Transitoria--Durante los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de entrar en vigor los reglamentos adoptados en virtud de esta ley, se podrán tramitar los endosos y permisos mediante el proceso de certificación establecido por la presente ley o mediante el procedimiento convencional a opción del solicitante de tal endoso o permiso.

1.11 Interpretación de Reglamento--La Junta de Gobierno podrá, mediante resolución u orden administrativa al efecto, aclarar e interpretar disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las leyes Número 9 del 18 de junio de 1970 y 7 del 19 de julio de 1985. La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambio en la Política Pública o en la interpretación de otro Reglamento de la Junta de Planificación será sometida a esa Agencia para su consideración la cual actuará dentro de un termino de diez días pasado el cual se entenderá aprobado la aclaración o interpretación.

1.12 Salvedad--Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico, parte de este reglamento, fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal, y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte así declarada inconstitucional, y la nulidad e invalidez de cualquier palabra, oración inciso, subsección, sección, tópico o parte en cualquier caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez excepto cuando el Tribunal de Justicia exprese lo contrario.

1.13 Vigencia--Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

## § SECCIÓN 2.0 DEFINICIONES

2.1 Según utilizadas en este Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se describe, a menos que se haga constar específicamente lo contrario:

(1) Administración de Reglamentos y Permisos--Organismo Gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

(2) Alteración--Cualquier ampliación, cambio o modificación en la forma de la estructura existente, incluyendo cambios en el terreno.

(3) Ampliación--Construcción en que se aumenta el tamaño de la estructura existente o en que se agrega a la misma mayor área.

- (4) Aprobación--Significará la emisión de la autorización de la certificación.
- (5) Arquitecto--Significará cualquier persona natural autorizada a ejercer la profesión de arquitectura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (6) Certificación--Significará cuando el profesional que diseñó la fase especializada establece ante la JCA utilizando el formulario requerido para tales propósitos, que los planos y demás documentos sometidos de manera final, están en conformidad con las leyes, reglamentos y especificaciones establecidas.
- (7) Construcción--Significará, además, de la definición usual del término construcción, toda ampliación o alteración de obras, edificios o estructuras y mejoras al terreno.
- (8) Contratista--Persona natural o jurídica que efectúa obras de construcción. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor.
- (9) Consulta de Ubicación--Procedimiento ante la Junta de Planificación para que evalúe, pase juicio y tome la determinación que estime pertinente sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable en áreas zonificadas. En áreas no zonificadas incluye propuestos usos de terrenos que por su naturaleza, complejidad, magnitud, impacto físico, económico, ambiental y social pudiese afectar significativamente el desarrollo de un sector.
- (10) Estructura--Aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en o sobre el terreno, o agua; e incluye sin limitaciones, edificios, torres, chimeneas, líneas aéreas de transmisión, equipos de control de contaminación, y sistemas de tratamiento de contaminantes.
- (11) Funcionario Autorizado--Los funcionarios en los cuales el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le ha delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.
- (12) Ingeniero--Significará cualquier persona natural, autorizada a ejercer la profesión de ingeniería en el Estado Libre Asociado.
- (13) Inspección de la Obra--Es la fiscalización periódica de la construcción de la obra que realice el inspector.
- (14) Inspector--Ingeniero o arquitecto a quien el dueño de una obra le ha encomendado su inspección. Este término siempre que se emplee en este reglamento, no incluye al contratista ni sus empleados. Refiérase también al funcionario de la Junta de Calidad Ambiental autorizado a inspeccionar una obra de construcción.
- (15) Junta de Calidad Ambiental--Organismo Gubernamental creado por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendado Ley Orgánica de la Junta de Calidad Ambiental.
- (16) Junta de Planificación--Organismo Gubernamental creado por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".
- (17) Mejora de Terreno--Toda construcción que se realice en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la construcción de un edificio o estructura para facilitar el uso de estos; o para facilitar el uso segregación, subdivisión o desarrollo de una predio de terreno.

(18) Negligencia Crasa--Significará aquella de tal naturaleza que demuestre un absoluto menosprecio de la seguridad de los demás bajo circunstancias que probablemente produzcan daños a éstos y no significa una mera falta de cuidado.

(19) Obra--Significará todas las edificaciones, estructuras, equipos, maquinaria o instalaciones, así como, mejoras al terreno o infraestructuras que sean necesarias al proyecto para su uso en particular.

(20) Organismo Gubernamental--Cualquier departamento, negociado, instrumentalidad, corporación pública, municipio o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga ingerencia sobre cualquier fase de un proyecto de certificación.

(21) Permiso--Significará la autorización escrita, expedida por la JCA según las disposiciones de la ley #9 del 18 de junio de 1970. "Ley de Política Pública Ambiental" y la ley #7 del 19 de julio de 1985 y los reglamentos administrados por la JCA.

(22) Permiso de Construcción--Significará la autorización escrita, expedida por ARPE según las leyes y reglamentos aplicables para la construcción de edificios, estructuras y obras de urbanización.

(23) Permiso de Operación--Significará la autorización escrita, expedida por la JCA para la operación de la facilidad construida según las disposiciones de la ley #9 del 18 de junio de 1970 "Ley de Política Pública Ambiental" y la ley #7 del 19 de julio de 1985 y los reglamentos administrados por la JCA para la operación de fuentes menores de emisión, sistemas de tratamiento sin descarga y las inyecciones subterráneas permitidas.

(24) Permiso para la Construcción--Significará la autorización escrita, expedida por la JCA según las leyes y reglamentos de las mismas.

(25) Planos de Construcción--Dibujos detallados y precisos, hechos a una escala conveniente, que representan gráficamente la naturaleza y extensión de la obra o construcción a realizarse; y que requieren ser firmados por el proyectista o especialista que los preparó o confeccionó.

(26) Proyectista--Ingeniero o arquitecto que prepara o confecciona planos o documentos pertinentes a la construcción de la obra.

(27) Proyecto de Construcción--Obra a realizarse conforme a planos de construcción certificados bajo las disposiciones de este reglamento. El término proyecto de construcción será interpretado como si fuera seguido de la frase: "o parte del mismo".

(28) Reglamentos Aplicables--Todos aquellos reglamentos promulgados y aprobados por los distintos organismos gubernamentales, y publicados de acuerdo con la ley, que sean de aplicación al proyecto de construcción específico.

(29) Solar--predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad como finca independiente, o cuya lotificación haya sido aprobada conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

(30) Terreno--Incluye tanto tierra como cuerpos de agua, el espacio sobre los mismos, o la tierra debajo de ellos.

(31) Unidad de Inspección Independiente--Un inspector o un grupo de técnicos dirigidos por un inspector que sea directamente responsable al director o jefe del

organismo gubernamental que auspicia un proyecto de construcción.

## CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y DOCUMENTOS

### § SECCIÓN 3.0 CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD DE PERMISOS

3.1 Disposición General--Todo plano o documento sometido para la concesión de los permisos administrados por la JCA será certificado por el ingeniero o arquitecto autorizado, de acuerdo con lo que se establece en esta sección. No se procesará ninguna solicitud de permiso certificada que se tramite a través del correo.

3.2 Certificación por el Proyectista--El Proyectista certificará utilizando el formulario oficial, los Códigos de Especificaciones Técnicas adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental, las guías oficiales que se hayan designado para tales propósitos, que dichos planos o documentos están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y aquellos requerimientos establecidos por la Junta de Planificación en consulta de ubicación aprobada para el proyecto o por ARPE en la consideración de desarrollos preliminares o ante proyectos de construcción según sea el caso.

3.3 Certificación por el otro Ingeniero o Arquitecto--Cuando se utilicen los servicios de otro Ingeniero o Arquitecto para la preparación o el diseño de alguna fase de un plano de construcción relacionado al permiso administrado por la JCA éste certificará, utilizando el formulario oficial que se ha designado para tales propósitos, que dicha fase del referido plano está en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. El proyectista velará porque el otro ingeniero o arquitecto cumpla con lo aquí dispuesto.

3.4 Contenido de las Certificaciones--Toda certificación de planos para la construcción relacionado con un permiso administrado por la JCA contendrá información personal de carácter general sobre el proyectista tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia; información sobre el tipo de obra; de la autorización del dueño del proyecto para su radicación ante la Junta de Calidad Ambiental y sobre la dirección del proyecto; y especificará dependiendo de la situación que aplique; que los planos y especificaciones o documentos sometidos están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a los mismos.

La Junta de Calidad Ambiental podrá designar formularios individuales para la radicación de tales certificados o podrá incluir las mismas como parte del formulario general que se designe para la radicación de los permisos correspondientes.

3.5 Planos y documentos exentos de certificación--No será necesario cumplir con el procedimiento de certificación de planos y documentos para todos los proyectos de construcción en los siguientes casos: permisos que no están enumerados en la Sección 1.3 y todo permiso en que las leyes Federales de índole ambiental que apliquen a Puerto Rico establezca requisitos incompatibles con la Ley #7 del 19 de julio de 1985.

### § SECCIÓN 4.0 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1 Disposición General--Todas las especificaciones técnicas que complementen las certificaciones de planos para proyectos de construcción eléctrica se harán de acuerdo a los estándares aprobados por la JCA en los reglamentos aplicables a los permisos y el Código de Requisitos de Construcción de Sistemas para el Control de Contaminación de Aguas Subterráneas y las Normas de Diseño para el Sistema de Tratamiento de Aguas.

## § SECCIÓN 5.0 CERTIFICACIONES DE LA INSPECCIÓN DE OBRAS

5.1 Disposiciones Generales--Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado o documento conforme a las disposiciones de este reglamento estará bajo la supervisión de un inspector. Se incluye también lo relativo a la supervisión de las mejoras prácticas para el Control de la Erosión y Sedimentación de Terreno.

5.2 Certificación por el Inspector--Dicho inspector deberá radicar, ante la Junta de Calidad Ambiental a la terminación de la construcción de la obra, una certificación escrita utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos o documentos certificados. Dicha certificación deberá venir acompañada de los informes periódicos de las inspecciones realizadas. Esta certificación deberá responder a la intensidad y frecuencia de la inspección que se lleve a cabo, la cual nunca podrá ser de menor intensidad que la requerida más adelante en la Sub-Sección 5.5 Inciso (2) y (3). A todos los efectos legales el inspector es responsable por la inspección de la obra realizada hasta la fecha de radicación de esta certificación.

5.3 Contenido de la Certificación--Toda certificación de la inspección de obras contendrá información de carácter general del inspector de la obra, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia; datos sobre el número de la solicitud, del permiso y fecha de su expedición; y nombre con apellidos y número de licencia del proyectista que certificó los planos. La Junta de Calidad Ambiental tendrá disponible para cualquier parte interesada la certificación de inspección de obras.

5.4 Obras Exentas de Certificación--No será necesario cumplir con el procedimiento establecido en esta sección para la certificación de la inspección de obras en el caso del Permiso de Actividad Generante de Desperdicios Sólidos.

5.5 Funciones del Inspector--El inspector será responsable de lo siguiente:

(1) Velar por que la obra sea construída de acuerdo con lo expresado en el permiso otorgado a base de los planos y documentos certificados por el proyectista según establece las leyes y reglamentos aplicables. Para llevar a cabo esta labor, el inspector podrá utilizar los servicios de otros profesionales y de aquel personal que estime necesario para realizar una labor eficiente.

Esta disposición no debe interpretarse en el sentido de que exime al inspector de cumplir con lo siguiente:

(a) Notificar al proyectista, con copia a la JCA de cualquier falta de claridad u omisión que encuentre en los planos de construcción que sea necesario remediar para el cabal entendimiento de éstos en la eventual construcción de la obra.

(b) Notificar al proyectista con copia a la JCA de cualquier detalle que encuentre en los planos de construcción o demás documentos del proyecto de construcción que, a su mejor entender y de acuerdo con la experiencia obtenida en la práctica de su profesión, no cumplen estrictamente con las leyes y reglamentos aplicables al proyecto. Cuando fuere necesario introducir cambios o modificaciones en los planos aprobados para conformarlos a la reglamentación en vigor, el inspector tendrá presente que el proyectista original o cualquier otro Ingeniero o Arquitecto autorizado viene obligado a cumplir con el procedimiento para enmendar planos certificados que se establece en la sección 9.0 y siguientes de este reglamento y de notificarle y presentarle evidencia de la aprobación de las enmiendas por la Junta de Calidad Ambiental.

(c) Cuando surjan discrepancias entre el inspector y el proyectista que puedan generar disconformidades a la reglamentación vigente o a los planos aprobados, le informará a la JCA mediante el procedimiento informal establecido en la Sección 15.0 y será responsabilidad de la agencia tomar la acción correspondiente de acuerdo a las leyes y reglamentos, a fin de garantizar la seguridad pública.

(2) Realizar la inspección de la obra de acuerdo al desarrollo normal del proyecto considerando los movimientos de tierra y la construcción de edificios y estructuras relativas al permiso solicitado ante la Junta de Calidad Ambiental. El dueño del proyecto, si así lo desea, puede contratar una inspección de mayor frecuencia e intensidad para cubrir otros aspectos relacionados con el diseño y las especificaciones de la obra.

(3) Preparar informes de las inspecciones de las distintas etapas construidas, de las cuales entregará copias al dueño del proyecto y a la Junta de Calidad Ambiental, para ser incluidas en el expediente de la obra para examen por cualquier otro funcionario público debidamente autorizado. Cada informe contendrá observaciones y comentarios sobre el progreso de la obra de acuerdo con la labor ejecutada para la etapa cubierta por éste y sobre cualquier otro detalle o información que el inspector estime pertinente.

Como medida de protección adicional al interés público, el inspector de la obra deberá rendir por lo menos un informe mensual de inspección. En el caso del permiso de Control de Erosión y Sedimentación la misma será trimestralmente.

(4) Exigir por escrito del contratista, o su representante en la obra, con copia a la JCA cuando advierta mano de obra deficiente; o que la obra se aparta de los planos o documentos sometidos para obtener el permiso, o no cumpla con alguna condición impuesta por la Agencia; o que se arriesgue la solidez de la obra; o se ponga en peligro la salud, la seguridad pública o el medio ambiente que remedie las faltas incurridas dentro de un tiempo razonable, que usualmente no será mayor de veinte (20) días calendario. La JCA solucionará dicha controversia en los casos que aplique siguiendo el procedimiento informal establecido en la Sección 15.0. Dentro de este procedimiento se discutirá si la JCA autoriza la corrección de la falta en un tiempo mayor al establecido en esta Sección. De no lograrse acuerdo entre las partes mediante este procedimiento informal la JCA formulará una querrela según se establece dicho procedimiento formal en la Sección 17.0. En los casos que el contratista cumpla con lo requerido por el inspector, o por la JCA así se hará constar para su archivo en el expediente de la obra o proyecto en la JCA y dará por terminado el procedimiento informal.

(5) Solicitar a la Junta de Calidad Ambiental la paralización parcial o total de la obra, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 16.0 en los casos dado el contratista no haya remediado o se niegue a remediar las faltas incurridas en la construcción que le fueran notificadas. La Solicitud de acción a la JCA bajo las anteriores disposiciones, será cumplimentada con una copia de la comunicación que le fuera cursada al contratista notificándole sobre las faltas incurridas en la construcción según dispuesto en el Inciso (4) anterior.

5.6 Substitución del Inspector--Cuando el convenio o contrato de inspección quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del inspector o por cualquier otra causa meritoria, será obligación del inspector y el dueño del proyecto notificar por escrito a la Junta de Calidad Ambiental indicando la causa de dicha sustitución, la etapa en que estaba la obra al momento de la terminación de sus funciones y certificando la parte de la obra inspeccionada por el inspector sustituido.

Siempre que sea necesario la sustitución de un inspector por cualquiera de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Subsección, será responsabilidad del dueño de la obra proveer la inspección requerida en este reglamento dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al cese de funciones del inspector reemplazado. Durante estos cinco (5) días la obra podrá continuarse bajo la responsabilidad del contratista mediante la designación por éste de un ingeniero o arquitecto para que inspeccione la obra y prepare al final de su gestión un informe a la Junta de Calidad Ambiental sobre los trabajos realizados.

Una vez designado el nuevo inspector, éste lo notificará por escrito a la Junta de Calidad Ambiental, indicando la fecha en que se hizo cargo de la inspección de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente.

## § SECCIÓN 6.0 CERTIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

6.1 Disposición General--Todo proyecto de construcción a realizarse a base de un plano certificado bajo las disposiciones de este reglamento estará bajo la dirección de un contratista.

6.2 Certificación por el Contratista--Dicho contratista deberá radicar ante la JCA, a la terminación de la construcción de la obra, una certificación bajo juramento, utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, acreditativa de que la misma fue efectuada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso expedido.

6.3 Contenido de la Certificación--Toda certificación de la construcción de obras contendrá información personal de carácter general del contratista o de su representante autorizado, tales como: nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión y número de licencia, si alguna, nombre legal de la constructora, autorización para asumir la responsabilidad de representar al contratista, datos sobre el número de la solicitud, del permiso otorgado y fecha de su expedición.

Copia de dicha certificación se enviará por el contratista al dueño de la obra construida, o a su representante autorizado.

6.4 Substitución del Contratista--Cuando el convenio o contrato de construcción quedare sin efecto por causa de muerte o incapacidad física o mental del contratista o por cualquier otra causa meritoria, será obligación del contratista sustituido notificar por escrito a la JCA, indicando la etapa en que se encuentra dicha obra, las causa de su sustitución y certificará bajo juramento la parte de la obra construida por el.

Siempre que sea necesaria la substitución de un contratista por cualquier de las razones mencionadas en los párrafos anteriores de esta Subsección, una vez designado el nuevo contratista, éste lo notificará por escrito a la JCA indicando, además, la fecha en que se hizo cargo de la construcción de la obra y la etapa en que se encontraba la misma en esa fecha, y cualquier comentario que estime pertinente.

## § SECCIÓN 7.0 PRERROGATIVAS DEL PROYECTISTA

7.1 Disposición General--El proyectista de cualquier obra para la cual la JCA hubiere expedido un permiso bajo las disposiciones de este reglamento, que advierta mano de obra deficiente; o que la obra se aparta de los planos y del permiso otorgado; o que se arriesgue la solidez de la obra; o que se ponga en peligro la salud, la seguridad pública; o el medio ambiente deberá notificar a la Junta de Calidad Ambiental para que se inicie de proceder los procedimientos informales establecidos en la Sección 15.0 siguiente.

## ESTRUCTURAS

### § SECCIÓN 8.0 PLANOS DE CONSTRUCCIÓN

8.1 Disposición General--Todo plano de construcción certificado para obtener un permiso en la JCA bajo las disposiciones de este reglamento, será radicado utilizando el formulario oficial que se haya designado para la obtención del permiso correspondiente.

8.2 Información a Someterse con la Solicitud--Toda solicitud de permiso que se presente bajo la anterior disposición, contendrá la información o documentos que se mencionan a continuación:

(1) Dos (2) juegos de los planos de construcción según lo dispuesto más adelante en la siguiente subsección.

(2) Dos (2) copias de las especificaciones técnicas que complementan los planos de construcción. Estas deberán ser detalladas y con instrucciones específicas sobre cualquier método de construcción, materiales y equipos a utilizarse de tal forma que se garantice la mejor ejecución de la obra.

(3) Dos (2) copias del presupuesto o estimado de costos, desglosado y detallado por partidas, de las diferentes unidades de construcción envueltas en el proyecto.

(4) Someter en los casos de diseño dos (2) copias de los cómputos que se utilizaron

para seleccionar el sistema de tratamiento o control de contaminante.

(5) Dos (2) copias del análisis detallado para el diseño de los sistemas mecánicos propuestos relativos a los sistemas de tratamiento o control de contaminante.

(6) Evidencia de que el proyecto cumple con la Ley #9 del 18 de junio de 1970, Artículo 4-C sobre los documentos relativos al Impacto Ambiental del Proyecto.

(7) Observaciones sobre las condiciones del suelo o un informe de las condiciones del subsuelo cuando un estudio sea lo indicado. Prueba de Percolación incluyendo el nivel freático del área del proyecto cuando este sea necesario para el permiso en cuestión.

(8) Las certificaciones requeridas en las Subsecciones 3.2 y 3.3 de este reglamento.

(9) El sello profesional y la firma del proyectista aparecerán en todas las hojas de los planos de construcción. En los documentos enumerados en los incisos 2 al 7 inclusive se aceptará que el proyectista únicamente firme e identifique con su sello profesional la primera hoja de cada juego de estos documentos, cuando en dicha primera hoja se especifique de cuántas hojas se compone el mismo.

(10) Los proyectistas autorizados a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado Puerto Rico, mediante un permiso especial expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, bajo las disposiciones del Artículo 28 (b) de la Ley Número 399 del 10 de mayo de 1951, enmendada, acompañarán copia de dicho permiso especial al radicar el proyecto de construcción cubierto por tal permiso.

(11) Autorización del dueño de la propiedad para radicar el proyecto.

(12) Croquis a escala donde 1 pulgada es equivalente a 200 pies en el campo (1:2,400 cubriendo el radio de cien (100) metros del sistema señalando las actividades pertinentes.

8.3 Detalles a Incluirse en los Planos Certificados--Todo plano de construcción certificado que se radica bajo las disposiciones de este reglamento para obtener un permiso en la JCA incluirá la siguiente información o detalles.

(1) La firma y el sello profesional del proyectista deberá aparecer en todas las hojas de dichos planos, con excepción de las hojas para cualquier fase de éstos, preparada o confeccionada por otro ingeniero o arquitecto, en las cuales deberá aparecer la firma y el sello profesional de dicho ingeniero o arquitecto. El proyectista velará porque el otro ingeniero o arquitecto cumpla con lo aquí dispuesto.

(2) Planos de vecindad indicando la localización de la propiedad y la de los solares colindantes. Este plano de vecindad debe corresponder a un calco del mapa de zonificación, en área zonificadas, o a un calco del cuadrángulo 1:20,000 confeccionado por el "U.S. Geological Survey" en áreas no zonificadas, y el mismo debe ser lo suficientemente claro para que permita la identificación del solar objeto del proyecto.

(3) Plano de situación, indicando las dimensiones y configuración del solar y la forma geométrica y dimensiones de la obra proyectada.

(4) Planos topográficos indicando las elevaciones presentes y propuestas del terreno mostrando la ubicación del sistema certificado y demostrativo de no estar en zona inundable e indicando la cota de inundación máxima del área.

(5) Vistas del corte transversal y longitudinal representativos de un plano

perpendicular a la planta del edificio o estructura a construirse con respecto a la rasante existente o propuesta del terreno.

(6) Detalles de los elementos estructurales que forman parte de la obra, indicando su posición, tamaño, refuerzo y anclaje. Los planos indicarán los criterios de diseño utilizados.

(7) Cualquier otro detalle o información necesaria para el cabal entendimiento de los planos que permita al contratista llevar a cabo la obra.

(8) Perfil hidráulico del sistema indicando afluente y efluente del propuesto sistema.

(9) Planos detallados de la planta de tratamiento indicando los siguientes datos de diseño y cálculos en términos de:

a) Carga hidráulica

b) Carga orgánica

c) Periodo de descarga

d) Altura de nivel de agua en todos los tanques

(10) Dos (2) juegos de planos del sistema para detectar escapes en los tanques de almacenamiento Clase II-C y VII.

(11) Dos (2) juegos de plano con detalles de toda la construcción o modificación superficial y/o bajo la superficie de la facilidad de inyección subterránea.

(12) Dos (2) juegos de plano de rasante indicando las aceras, calles, encintados, áreas de parques, áreas de estacionamiento, áreas verdes y todas las estructuras a construirse, las catas que se realicen del estudio de suelos, además deberá marcar y diseñar en forma específica las mejores técnicas de control a ser implantados en el proyecto y en los casos aplicables marcar la área específica de extracción.

(13) Planos de localización ("Lay Out Facilities") y planos que incluyan las especificaciones de la fuente de emisión, medidas y equipos de control.

## § SECCIÓN 9.0 PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS A PLANOS CERTIFICADOS

9.1 Disposición General--Los planos de construcción certificados sometidos a la JCA para obtener los correspondientes permisos podrán ser enmendados por el proyectista que los certificó o cualquier otro ingeniero o arquitecto autorizado siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en esta Sección y los canones de ética profesional.

9.2 Prohibición Genérica--Ninguna persona natural o jurídica comenzará la construcción de una obra donde se haya enmendado el plano certificado sin que la JCA haya aprobado dichas enmiendas.

9.3 Solicitud de Enmienda--El proyectista que los certificó anteriormente o cualquier otro ingeniero o arquitecto autorizado certificará utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, que dichas enmiendas a los planos certificados sometidos ante la JCA cumplen con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

Dicha solicitud para enmendar los planos certificados aprobados, se radicará antes de comenzar los trabajos de la parte del proyecto cuya alteración se propone, en el programa de la JCA donde se concedió el permiso de construcción. En adición toda enmienda deberá venir acompañado de la siguiente información.

(1) Dos (2) copias de los planos enmendados y memorial explicativo de los cambios y las razones para los mismos.

(2) Dos (2) copias de las especificaciones técnicas que complementan los planos de construcción, enmendados, cuando sean necesarias. Estas deberán ser detalladas y con instrucciones específicas sobre cualquier método de construcción, materiales y equipo a utilizarse de tal forma que se garantice la mejor ejecución de la obra.

(3) Certificación del proyectista que preparó o confeccionó los planos enmendados, haciendo constar que los planos del proyecto, según enmendados, están en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

9.4 Certificación por Persona Diferente al Proyectista Original-Deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 3.4 de este Reglamento.

9.5 Aprobación de la Enmienda--La aprobación se efectuará a la mayor brevedad posible y nunca, salvo lo dispuesto en la Sección 11.2, su expedición tardará más de cinco

(5) días laborables.

9.6. Obligación del Solicitante de Enmienda--Será obligación del proyectista que somete la enmienda notificar al inspector de la obra de la solicitud de enmienda y una vez

se apruebe por la JCA deberá presentarle la evidencia de la aprobación de la misma.

## § SECCIÓN 10.0 DOCUMENTOS CERTIFICADOS

10.1 Disposición General--Todo documento certificado para obtener un permiso de la JCA bajo las disposiciones de este Reglamento, será radicado utilizando el formulario oficial las guías y códigos de especificaciones que se hayan designado para la obtención del permiso correspondiente.

10.2 Documentos a someterse:

(1) Para la obtención del permiso de construcción de sistemas de tratamiento sin descarga se deberá someter:

(a) Dos (2) copias del Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema.

(2) Para la obtención del Permiso de Construcción relativo al control de inyección subterránea.

(a) Dos (2) copias de las prácticas de manejo para prevenir la contaminación o el acceso de contaminantes a las aguas de escorrentía.

(b) Dos (2) copias del plan de contingencia para prevenir accidentes o fallas que puedan resultar en contaminación de las aguas subterráneas.

(3) Para el permiso para realizar Actividad Generante de Desperdicios Sólidos.

(a) Someter un Plan Operacional

(4) Para el permiso de Control de Erosión y Sedimentación de Terrenos

a) Someter dos (2) copias del Plan de Control de Erosión y Sedimentación de los Terrenos.

## APROBACIONES Y PERMISOS

### § SECCIÓN 11.0 APROBACIONES

11.1 Disposición General--Los funcionarios autorizados aprobarán los permisos comprendidos en este Reglamento con sujeción a lo dispuesto en las leyes Números 7 del 19 de julio de 1985 y Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada y acorde con este reglamento. La aprobación deberá efectuarse a la mayor brevedad posible y nunca, salvo lo dispuesto en la sección 11.2 su expedición tardará más de cinco (5) días laborables de su radicación. Para los fines de esta sección se entenderá radicada una solicitud en los casos que se cumpla con todos los requisitos establecidos por este reglamento. En la eventualidad de que a la presentación de la solicitud de permiso se advierta falta de claridad u omisión en la información, documento o planos sometidos la misma se devolverá y se entenderá como no radicada la solicitud.

11.2 Excepciones--Se exceptúan del requisito establecido en la sección 11.1, los casos en que al momento de someter los planos y documentos certificados para aprobación ocurra una de las siguientes causas:

(1) Cuando el profesional que certificó ha incurrido previamente en faltas o violaciones a la ley y/o reglamentos aplicables para la certificación de proyectos.

(2) Cuando el profesional que certificó se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo o judicial por alegadas violaciones a esta ley o a la ley que regula la práctica de su profesión.

Para estos casos señalados la JCA deberá cotejar o revisar los mismos antes de proceder a aprobar la obra, esta sección es aplicable a los casos sometidos a la JCA para la aprobación de las enmiendas a los planos y documentos certificados.

11.3 Notificación--En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental dilate la aprobación por una de las causas expresadas en este tópico, deberá comunicar al proyectista por escrito, en o antes de diez (10) días laborables, la causa en que fundamenta la dilación de la aprobación.

11.4 Aprobaciones de Permisos--Todas las disposiciones relativas a los permisos que se establecen en este Reglamento serán aplicables, en lo que sea compatible, a la solicitud de los permisos de operación y a la renovación de los mismos. Cuando se presente una solicitud de permiso ante la JCA para cualquier proyecto, que cumpla establecido en este reglamento, luego de radicada esta, se expedirá una notificación de aprobación para la misma. En lo relativo a permisos para la construcción se le señalará a la parte interesada sobre la necesidad de cumplimentar y devolver, cuando aplique, el formulario titulado "Designación del Inspector".

11.5 La anterior notificación no se expedirá cuando la solicitud prima facie no cumpla con este reglamento o cualquier otro reglamento aplicable al proyecto. Esto se le notificará al proyectista dentro de los cinco (5) días de radicado el proyecto sobre las alegadas faltas.

11.6 Vigencia de las Aprobaciones--Todas las aprobaciones que se indican en esta sección tendrá una vigencia de un (1) año, excepto en aquellos casos que la JCA disponga lo contrario mediante resolución al efecto, dentro de cuyo termino deberá obtenerse los permisos correspondientes o presentarse la etapa subsiguiente del proyecto, conforme con lo establecido en este reglamento.

## § SECCIÓN 12.0 PERMISOS

12.1 Disposición General--Los funcionarios autorizados expedirán permisos con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Números 7 del 19 de julio de 1985 y Número 9 del 18 de junio de 1970, enmendadas, y este reglamento.

12.2 Expedición de Permisos para la Construcción--La JCA expedirá los permisos solicitados para aquellos proyectos de construcción de obra, que cumplan con todos los requisitos exigidos por esta Agencia. En aquellos permisos que se requiere inspección de obra se deberá presentar, el documento que exprese la aceptación por el Inspector designado para asumir la responsabilidad ante la JCA antes de que se expida el permiso correspondiente.

1) Vigencia de los Permisos para Construcción--Todo permiso expedido bajo la anterior disposición, quedará sin efecto si luego de haberse expedido éste, las obras certificadas no fuesen comenzadas dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de su expedición; o si dichas obras una vez comenzadas, de acuerdo a lo antes establecido, no fuesen terminadas dentro del término prescrito en el mismo; o no se cumpla con las disposiciones establecidas por la Junta de Planificación en la consulta de ubicación y los establecidos por ARPE en la aprobación del desarrollo preliminar o anteproyecto o las condiciones que establezca la Junta de Calidad Ambiental.

2) Prórroga a los permisos para la Construcción--Los términos de vigencia indicados se considerarán definitivos para todos los efectos legales. Sin embargo, los mismos podrán ser prorrogados a petición de la parte interesada cuando no se considere tal extensión contraria al interés público, y siempre que la petición de prórroga se someta con treinta días (30) de anticipación a la fecha de expiración del permiso para la construcción. Toda petición de prórroga deberá señalar los motivos en que se basa la petición y será acompañada, además, de una certificación del proyectista a los efectos de que el proyecto de construcción aún continúa conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

12.3 Solicitud de Permiso de Operación--Toda solicitud de permiso de operación será certificada por un Ingeniero o Arquitecto autorizado y utilizando el formulario oficial que se haya designado para tales propósitos, indicando que dicha solicitud cumple con las leyes y reglamentos aplicables.

12.4 Expedición de Permiso de Operación--Se expedirán los permisos de operación para aquellos usos que aparezcan debidamente identificados en el plano certificado y en el permiso para la construcción otorgado, una vez se haya recibido el original de las certificaciones requeridas del inspector y del contratista a la terminación de la obra. Los permisos de operación para usos no identificados debidamente en el plano certificado ni en el permiso para construcción otorgado, se expedirán, si procede según sean solicitados por separado para cada uso específico. Para la expedición de los permisos de operación deben

haberse cumplido con lo establecido en la Sección 5.0 y 6.0 de este reglamento.

1) Exclusiones--Conforme con la ley, la expedición de un permiso de operación bajo las anteriores disposiciones no obliga a los organismos gubernamentales concernidos a prestar cualquier servicio que les sea requerido, ni autorizar el uso de cualquier equipo instalado, ni autorizar la operación de medidas de control de contaminantes, si la obra construida o la instalación de equipos de control realizada, en lo concerniente a las funciones de la Junta de Calidad Ambiental se aparta de los planos certificados o reglamentos aplicables al efecto.

En estos casos el contratista, a requerimiento de JCA vendrá obligado a efectuar alteraciones y reconstrucciones o restituir la obra a su diseño conforme a los planos certificados o reglamentos aplicables.

2) Vigencia de los Permisos de Operación--Todo permiso de operación expedido bajo las anteriores disposiciones, quedarán sin efecto si el uso autorizado no queda establecido dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del permiso.  
La expedición de un nuevo permiso de operación descansará en que la pertenencia en cuestión resulte conforme con las leyes y reglamentos aplicables a la fecha de radicación de la nueva solicitud.

12.5 Facultad--Se le faculta a los directores de programa a expedir los correspondientes permisos cuando el solicitante del mismo haya cumplido con todo los requisitos establecidos en este reglamento.

#### § SECCIÓN 13.0 PROCEDIMIENTO PARA EL COTEJO Y REVISIÓN DE LAS CERTIFICACIONES APROBADAS

13.1 Disposición General--La Junta de Calidad Ambiental podrá cotejar preliminarmente cualquier plano o documento siempre y cuando dicho cotejo no interfiera con la obligación de la JCA de expedir el permiso a no más tardar de cinco (5) días laborables de la radicación de los planos y documentos e información requeridos en los formularios oficiales.

13.2 Revisión Posterior a la Aprobación de la Certificación--Una vez aprobada la certificación, la JCA deberá proceder al cotejo y revisión de los planos y documentos aprobados. En ningún caso el número de aprobaciones cotejadas será menor al diez por ciento (10%) del total de casos aprobados en el mes correspondiente a la aprobación.

13.3 Criterios para Revisión Prioritaria--Los funcionarios autorizados establecerán prioridades al revisar los proyectos aprobados tomando en cuenta, pero sin limitarse los siguientes criterios :

- (1) Complejidad técnica del proyecto
- (2) Proximidad a cuerpos de aguas superficiales y subterráneos.
- (3) Áreas sensitivas por su flora, fauna o por la proximidad de comunidades
- (4) Eficacia de los sistemas de control de contaminación de los sistemas presentados.
- (5) Naturaleza de los contaminantes potencialmente atribuibles al proyecto.

#### 13.4 Excepciones-

- (1) En aquellos casos en que al momento de someterse los planos y documentos

certificados para aprobación ocurra una de las siguientes causas, la agencia deberá cotejar o revisar los mismos antes de proceder a aprobar la obra.

(a) Cuando el profesional que certificó ha incurrido previamente en falta o violaciones a la ley y/o reglamentos aplicables para la certificación de proyectos.

(b) Cuando el profesional que certificó se encuentra sujeto a un procedimiento administrativo o judicial por alegadas violaciones a esta ley, o a la ley que regula la práctica de su profesión.

(2) En aquellos casos en que la JCA dilate la aprobación por una de las causas expresadas en este artículo la JCA le habrá de comunicar por escrito en o antes de diez (10) días la causa en que fundamenta la dilación de la aprobación.

## § SECCIÓN 14.0 CARGOS POR PERMISOS

14.1 Aplicabilidad--Esta regla requiere que se paguen cargos para todos permisos y renovación que se tramiten a través de este Reglamento.

14.2 Cargos por Radicación y Aprobación de Permisos--Todo solicitante de permiso o renovación de permiso o modificación pagará una cuota según se disponga en los Reglamentos que regulan el mismo. Para los permisos para el control de erosión y sedimentación de terreno y los relativos a sistemas de tratamiento sin descarga se establecerán los cargos subsiguientes:

14.3 Cargos Relativos a los Permisos de Sistema de Tratamiento de Agua Sin Descarga a un cuerpo superficial.

(1) Cuotas de Radicación

(a) Todo solicitante de permiso o renovación o modificación pagará una cuota de cien dólares (\$100.00).

(2) Cuotas de Permiso

(a) Toda persona que solicite un permiso de construcción, una modificación de un permiso de construcción para una fuente, equipo de control de contaminación de aguas, facilidad de tratamiento u otra facilidad reglamentada, deberá pagar en adición a la cuota de radicación, una cuota de permiso por la cantidad según se fija en los catálogos establecidos en la Sección 14.4.

(b) Toda persona que solicite un permiso de operación para una fuente, equipo de control de contaminación de aguas, facilidad de tratamiento u otra facilidad reglamentada, deberá pagar en adición a la cuota de radicación, una cuota anual de permiso por la cantidad según se fija en las catálogos establecidos en la Sección 14.4

(c) Si una solicitud estuviese cubierta por más de un catálogo de cuotas, el peticionario deberá pagar los cargos requeridos en cada catálogo.

(d) La cuota de radicación y la cuota por permiso se depositarán conjuntamente.

(3) Cuota de Renovación

(a) Todo permiso de operación deberá ser renovado a la fecha de su vencimiento.

Ciento ochenta (180) días antes de tal fecha y conjuntamente con la solicitud de renovación el poseedor del permiso deberá depositar una cuota de renovación.

(4) Catálogos para Cuotas para Permisos

(a) Los catálogos de cuotas para permisos están basados en el volumen de la descarga o efluente de la fuente.

14.4 Catálogos-

(1) Catálogo I: Sistemas de Tratamiento Municipales y Domésticos

Aguas usadas provenientes de comunidades, pueblos, municipios, escuelas y facilidades de tratamiento públicos o privadas, excepto sistemas individuales con descarga subterránea, que no contengan desechos significativos industriales, comerciales o tóxicos.

Cuota		Volumen1 (MGD)						
Menor	o	igual	de	0.020				
\$100.00								
Mas	de	0.020	pero	menor	o	igual	de	150.00
Mas	de	0.050	pero	menor	o	igual	de	200.00
Mas	de	0.100	pero	menor	o	igual	de	300.00
Mas	de	0.200	pero	menor	o	igual	de	400.00
Mas	de	0.300	pero	menor	o	igual	de	500.00
Mas	de	0.400	pero	menor	o	igual	de	600.00
Mas	de	0.500	pero	menor	o	igual	de	700.00
Mas	de	0.600	pero	menor	o	igual	de	800.00
Mas	de	0.700	pero	menor	o	igual	de	900.00
Mas	de	0.800	pero	menor	o	igual	de	1000.00
Mas	de	0.900	pero	menor	o	igual	de	1100.00
Mas	de	1.000	pero	menor	o	igual	de	1200.00
Mas	de	1.500	pero	menor	o	igual	de	1300.00
Mas	de	2.000	pero	menor	o	igual	de	1400.00
Mas	de	2.500	pero	menor	o	igual	de	1500.00
Mas	de	3.000	pero	menor	o	igual	de	1600.00
Mas	de	5.000	pero	menor	o	igual	de	1800.00
Mas	de	10.000	pero	menor	o	igual	de	1400.00
Mas	de	20.000	pero	menor	o	igual	de	2000.00
Mas	de	40.000	pero	menor	o	igual	de	2220.00
Mas	de	80.000						
2400.00								

(2) Catálogo II: Industrial y Comercial

Desechos líquidos o semisólidos provenientes de cualquier operación, manufacturera, industrial, de producción, o procesamiento de cualquier naturaleza, incluyendo minería (entiéndase también extracción de la corteza terrestre), lavado de grava, construcción y reparación de barcos y almacenamiento y disposición de aceites y productos de petróleo.

Cuota		Volumen2 (MGD)			
Menor	o	igual	de	0.010	

\$300.00								
Mas	de	0.010	pero	menor	o	igual	de 0.020	400.00
Mas	de	0.020	pero	menor	o	igual	de 0.050	500.00
Mas	de	0.050	pero	menor	o	igual	de 0.100	1000.00
Mas	de	0.100	pero	menor	o	igual	de 0.300	1500.00
Mas	de	0.300	pero	menor	o	igual	de 0.500	2000.00
Mas	de	0.500	pero	menor	o	igual	de 1.000	2500.00
Mas	de	1.000	pero	menor	o	igual	de 3.000	3000.00
Mas	de	3.000	pero	menor	o	igual	de 5.000	3500.00
Sobre		5.000						
4500.00								

### (3) Catálogo III Misceláneos

Equipo de Control Contaminación de Aguas o Facilidades de tratamiento que no puedan ajustarse o tasarse dentro de los catálogos anteriores, pagarán una cuota de cien dólares (\$100.00).

14.5 Cuota Fija--Irrespective de las disposiciones de la Sección 14.3 (4) (a) de esta Regla, las cuotas de permisos de las siguientes fuentes o facilidades serán de cien dólares (\$100.00).

(1) Descargas o escapes de aguas usadas de menos de 500 galones por día hechas al terreno.

14.6 Cuotas sobre Cambios de Dueño--Cuando se radiquen un solicitud para permiso debido a un cambio de dueño y dicha fuente no ha sufrido ni esta sufriendo alteración o ampliación, el solicitante pagará únicamente la cuota de radicación establecida por la Sección 14.3 (1).

14.7 Cuotas por Duplicados de Permisos--Toda solicitud de duplicados de permisos otorgados por la Junta, se hará por escrito por el poseedor del permiso y se cargará una cuota de veinticinco dólares (\$25.00) al entregarse el duplicado del permiso.

14.8 Cargos relativos al permiso de Control de Erosión y Sedimentación de Terrenos.

(1) El solicitante de este permiso deberá pagar un cargo de cien dólares (\$100.00) al radicar el mismo.

(2) Toda persona que solicite un permiso de Control de Erosión y Sedimentación de Terrenos pagará un cargo de aprobación basado en lo siguiente:

(A) Cargo por Tamaño del Solar o Finca a Lotificarse o Segregarse y/o extraer materiales de a corteza terrestre.

(1) mas de 900 metros cuadrados pero menor o igual a 2000 metros cuadrados \$15.00

(2) mas de 2000 metros cuadrados pero menor o igual a 1 cuerda 20.00

(3) mas de 1 cuerda pero menor o igual a 5 cuerdas 25.00

(4) mas de 5 cuerdas pero menor o igual a 10 cuerdas 30.00

- (5) mas de 10 cuerdas pero menor o igual a 50 cuerdas 35.00
- (6) mas de 20 cuerdas pero menor o igual a 50 cuerdas 40.00
- (7) mas de 50 cuerdas pero menor o igual a 100 cuerdas 45.00
- (8) mas de 100 cuerdas 50.00

(B) Cargo por Numero de Unidades de Vivienda a Construir.

- (1) 10 unidades o menos \$ 5.00
- (2) De 11 a 50 unidades 10.00
- (3) De 51 a 100 unidades 15.00
- (4) De 101 a 200 unidades 20.00
- (5) De 201 unidades en adelante 25.00

(C) Cargo por numero de estructura a construirse.

- (1) Edificios o estructuras para fines comerciales, industriales, etc. 20.00

PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES

§ SECCIÓN 15.0 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INFORMALES

15.1 Procedimientos Informales de faltas--En todos los casos donde se advierte alguna irregularidad, deficiencia, omisión o fraude relativo a los planos o documentos certificados o la construcción de la obra se notificará por escrito a más tardar al día siguiente laborable de tener conocimiento de la falta, al programa que administra el permiso, en la JCA, informándole con la mayor precisión posible, la alegada falta. Toda advertencia de falta se tramitará a través de este procedimiento informal y el mismo no constituirá un proceso adversativo adjudicativo formal.

15.2 Deber de informar--Se deberá informar a la JCA en los siguientes casos:

- (1) Cuando los funcionarios autorizados de la JCA al cotejar, revisar los planos y documentos certificados encuentren faltas en la certificación de los mismos, incluirán tales observaciones en el informe que tendrían al programa que administra los permisos.
- (2) Cuando el proyectista advierta alguna falta en los planos y documentos por el certificado.
- (3) Cuando el inspector de obras advierta mano de obra deficiente, o que la obra se aparta de los planos o documentos sometidos para obtener el permiso, o no cumpla con alguna condición impuesta por la Agencia o que se arriesgue la solidez de la obra, o se ponga en peligro la salud, seguridad o el medio ambiente.
- (4) Cuando el contratista advierta alguna falta en los planos o documentos certificados que arriesgue la solidez de la obra, o se ponga en peligro la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

(5) Cuando el dueño del proyecto advierta alguna falta en los planos o documentos certificados o en la construcción del proyecto.

(6) Cuando cualquier persona con conocimiento en la materia e interés en el caso advierte de alguna falta en los planos o documentos certificados.

15.3 Notificación--La Junta de Calidad Ambiental evaluará la información suministrada y de entender necesario que se debe aclarar la situación técnica notificará por correo certificado requiriendo que en un plazo no mayor de tres (3) días laborables el profesional autor de la alegada falta se presente ante un funcionario autorizado de la JCA para subsanar o explicar la supuesta falta. De entenderse necesario también se notificará a la persona que informó la falta a la Junta de Calidad Ambiental.

15.4 Comparecencia ante la Junta de Calidad Ambiental--Una vez comparezca el profesional autor de la alegada falta se reunirá con el personal autorizado de la JCA, para atender estas controversias y se intentará solucionar el asunto mediante acuerdo entre ambas partes. La solución o determinación que finalmente se adopte deberá hacerse constar por escrito y se incorporará al expediente de la obra o proyecto. De no lograrse una solución a la controversia mediante este procedimiento informal, la JCA deberá formular una querrela contra el profesional y/o contra cualquier persona supuestamente responsable de la falta advertida o se procederá conforme al procedimiento formal establecido en la Sección 17.0.

15.5 Excepción--En aquellos casos donde a prima facie se demuestre que la falta informada a la JCA es de naturaleza tal que demuestre que el profesional voluntariamente o por negligencia crasa, ofrezca información falsa; o el diseño de la obra no se ajuste a la Ley y Reglamentos; o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas; o suministre a la agencia información o hechos falsos, u ocultarse información, con el fin de conseguir que se le expida el permiso al someter una certificación no será necesario iniciar el procedimiento informal y se someterá una querrela ante la Junta de Calidad Ambiental.

#### § SECCIÓN 16.0 PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCOMPARECENCIA

16.1 Disposición General--En todos aquellos casos en que, debidamente notificado y dentro del plazo indicado por la JCA, el profesional no comparezca a explicar la alegada falta se entenderá que el profesional voluntariamente renuncia al procedimiento informal y formal administrativo que en este reglamento se establece.

16.2 Acciones--para los casos de incomparecencia por el profesional que ha sido notificado, la Junta de Calidad Ambiental podrá:

(1) Solicitar del Tribunal en auxilio de jurisdicción que cite, a vista judicial bajo apercibimiento de desacato, al profesional que certificó y a toda otra persona que estime conveniente y necesario para dilucidar la controversia.

(2) Ordenar sumariamente la revocación del permiso que concedió.

(3) Solicitar a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) la revocación o la paralización de los procedimientos para la expedición del permiso de construcción

administrado por dicha Agencia.

(4) Emitir una orden de cese y desista ordenado sumariamente la paralización total o parcial de las obras de haberse iniciado las mismas en virtud de los poderes concedidos en la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

16.3 Notificación--La Junta de Calidad Ambiental--Notificará la acción adoptada por motivo de la incomparecencia al profesional que certificó y al dueño y/o al contratista de la obra según sea el caso.

16.4 Vista--Previo a la solicitud del profesional donde demuestre mediante declaración jurada las causas justificadas para su incomparecencia ante la JCA y de entender esta que las mismas proceden, celebrará vistas cuasi-judiciales basándose en la notificación original como parte de la querrela y resolverá la controversia relativa a los planos o documentos certificados o la construcción del proyecto según se establece en la sección 17.0.

## § SECCIÓN 17.0 PROCEDIMIENTOS FORMALES

17.1 Disposición General--En todos los casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo a través de los procedimientos informales, y en aquellos casos que se exceptúe por el reglamento que se agote este procedimiento y en los casos de incomparecencia que aplique, se seguirá el trámite que se establece en esta Sección. Los funcionarios de la JCA tendrán autoridad para investigar asuntos relativos al trámite o concesión de permisos y en torno a la veracidad de los hechos expresados en las certificaciones sometidas y en cuanto al desarrollo de las obras, y podrán tomar o tomarán aquella acción administrativa o judicial que corresponda.

(1) Toda acción cuasi-judicial en la JCA comenzará con la presentación de la querrela por el funcionario autorizado de la Agencia o por cualquier parte afectada o interesada según sea el caso, estas identificarán la obra y describirá de la manera más precisa y detallada los actos constituidos de la alegada violación, e identificando la persona o personas responsables de la alegada violación. Se incorporará a la querrela la notificación que dió origen a la investigación de la falta en la JCA.

(2) La querrela será evaluada por los Programas que administran los permisos y la División Legal quien determinará la acción legal correspondiente.

(3) Cuando se determine por la JCA que se celebre una vista cuasi-judicial para adjudicar los hechos y derechos de las partes, se notificará a las partes, con no menos de quince (15) días laborables de anticipación de la vista señalando en la misma, la fecha y hora de la celebración de la vista. En dicha notificación se indicará la naturaleza de dicha vista y los asuntos de ventilarse en la misma, además de la fecha de la celebración de la conferencia con antelación de la vista, si alguna fuere a celebrarse.

(4) Todos los procedimientos relativos a la vista cuasi-judicial se llevarán a cabo según se determine en el Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental.

17.2 Acciones una vez Comenzada la Obra Aprobada--Cuando se estime necesario, en atención al interés y la seguridad pública y la protección del medio ambiente, la JCA ordenará previo a la celebración de las vistas, la paralización total o parcial de las obras mediante una Orden de Cese y Desista.

(1) En los casos en que la JCA ordene la paralización previa a la vista notificará de inmediato su acción a la parte o partes que se estimen responsables y celebrará una vista en o antes de tres (3) días laborables. De continuarse la acción de paralización concluido el proceso de vista, la JCA, adoptará una decisión en o antes de diez (10) días laborables, ambos términos contados a partir de la fecha de la emisión de la Orden de Cese y Desista.

(2) En todos los casos que se celebre vista se llevarán los procesos de acuerdo al Reglamento de Procedimiento de Vistas Administrativas de la JCA.

(3) La parte afectada, por determinaciones de la JCA tendrá treinta (30) días a partir de la notificación para solicitar reconsideración de la determinación emitida por la JCA, o podrá utilizar todo aquel remedio que en derecho le corresponda administrativa o judicialmente.

### 17.3 Acción Judicial-

(a) En aquellos casos en que luego de recibida y examinada la querella, la JCA y/o ARPE en los casos en que se hubiera recurrido a este foro, decida recurrir al auxilio del Tribunal para paralizar la obra, deberá someter una Petición ante el Tribunal del correspondiente Distrito. En ésta se deberá identificar con precisión la obra y/o la parte de la misma que estaría sujeta a la orden, alegando que se está violando la aprobación conferido e indicando los actos constitutivos de dicha violación. Deberá identificarse la persona o personas que están cometiendo o son responsable de la misma y de ser diferentes la relación o responsabilidad de la persona, natural o jurídica a la que se dirige la orden. El Tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dicha persona o personas, requiriéndoles que se paralice inmediatamente la obra, bajo apercibimiento de desacato, la obra o parte de la misma a que la Petición se refiere, hasta tanto se ventile su derecho en la correspondiente vista.

(b) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la Petición, y se advertirá al querellado que en dicha vista podrá comparecer, por derecho propio o con abogados, a confrontarse con las imputaciones que le hacen pudiendo dictarse la orden permanente si dejare él de comparecer.

(c) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la citación para la primera comparecencia en los casos de desahucio. Para diligenciar dicha orden, se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico o de cualquier persona mayor de edad que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en la querella. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del Tribunal.

(d) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en

contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier defensa procedente. Siempre que surgiese controversia sobre los hechos, el Tribunal realizará una inspección ocular si lo creyese conveniente o si alguna de las partes lo solicita durante la vista.

(e) La resolución podrá ordenar la paralización permanente de la obra, o de los actos constitutivos de. la violación conforme fueron probados, o dejar definitivamente sin efecto la orden provisional. Toda resolución será por escrito o contendrá una exposición sobre las alegaciones principales de la Petición y de la prueba producida por ambas partes, una referencia al permiso alegadamente infringido, una transcripción de la disposición reglamentaria aplicable y una exposición de lo que hubiese demostrado la inspección ocular, si la hubiere.

(f) Las resoluciones y órdenes serán apelables ante el Tribunal correspondiente de superior jerarquía. En tales apelaciones, y en lo aquí no provisto, regirán los términos y procedimientos que rigen las apelaciones en las acciones ordinarias, pero el récord lo constituirá el expediente original, que deberá ser elevado al Tribunal correspondiente. En caso de que la apelación se base en apreciación de prueba, y así se haga constar en el escrito de apelación, podrá elevarse la transcripción de la evidencia. En todos los demás casos, se considerarán como finales, a los efectos de la apelación, las adjudicaciones de hecho contenidas en la resolución.

(g) Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato.

NOTA: Véase la copia certificada de la resolución número R-86-2-1 de la Junta de Calidad Ambiental que se remite adjunto.

1 El flujo de diseño, o el volumen promedio de descarga o efluente en día calendario cuando ocurra dicha descarga o efluente; en millones de galones por día, lo que sea mayor.

2 Semejante a Catálogo I